Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

***Ref: Acción de tutela** No. 50001-3153-005-**2020-00189**-00 de LUZ MERY CARDONA GUTIÉRREZ, como agente oficioso de su hija GABRIELA MELO CARDONA, en contra del COLEGIO MILITAR ANTONIA SANTOS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR- ICFES, con vinculación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO.*

Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió LUZ MERY CARDONA GUTIÉRREZ, como agente oficioso de su hija GABRIELA MELO CARDONA, por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales a la educación, el derecho al libre desarrollo, el derecho de petición, el derecho a la igualdad y el derecho al debido proceso; en consecuencia, solicitó ordenar al Colegio Militar Antonia Santos y al ICFES realizar la inscripción a Gabriela Melo Cardona en el ICFES noviembre 2020 para que presente la prueba.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató en síntesis que el día 12 de septiembre 12 del año en curso, El Colegio Militar Antonia Santos, informó mediante circular virtual, que a través de resolución 412 del 10 de septiembre de 2020 expedida por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, se indicó que para la presentación del examen saber 11-2020, como requisito para acceder a la educación superior, se realizarían las pruebas el próximo sábado 07 y/o domingo 08 de noviembre de 2020, y que se realizaría de forma presencial, bajo la responsabilidad del ICFES, de acuerdo a los protocolos de bioseguridad.

El colegio realizó las inscripciones durante la siguiente semana a la fecha, e informó que para ello es necesario estar atento a cualquier comunicado de parte del ICFES, al correo electrónico registrado por cada padre en el colegio y que se debía realizar el pago ante la entidad bancaria del valor de la inscripción ante el ICFES de $63.000 a más tardar el día viernes 25 de septiembre de 2020, pese a tener los datos de contacto actualizados no llegó la factura para el pago, por lo que el 24 de septiembre, preocupada por el límite de tiempo para el pago de dicha prueba la agente oficiosa se comunicó vía wathsapp con el Colegio Militar Antonia Santos a las 8 a.m.

para solicitar información sobre el recibo de pago, a lo que la Rectora Laura Carolina Bernal Mahecha le indicó:

"sí señora, estoy súper pendiente de su trámite debido a que por el cambio de apellido de la niña, el ICFES no ha solucionado el tema y aparece con el apellido Cardona todavía, entonces estoy esperando a que el ICFES autorice el cambio de apellido en el sistema para poder imprimir todo. Pero tranquila que ya hicimos esa gestión, es un poquito demorado, es un poquito complejo con el ICFES pero, no se preocupe que igualmente yo estoy muy muy atenta a esa situación, si se nos vence la fecha de mañana 25 y no me han expedido el recibo, no se preocupe que el trámite lo podemos hacer aún la próxima semana, yo estoy muy muy atenta a esa situación"

Posteriormente la Rectora se comunicó vía celular el día 1° de Octubre, para informarme que le llegaría un correo del ICFES con un enlace, el cual necesitaba que se le envíe por wathsapp cuyo enlace es: http://www2.icfesinteractivo.gov.co/prismaweb/pages/registro/registroUsuarioInformacionBasica.jsf#No-back-button. El cual aseguró se remitió y le contestó la Rectora que "Ya el sistema me dejó ingresar, gracias" "Ya te envío el comprobante para que puedas pagar"

El 25 de octubre la Rectora le manifiesta lo siguiente;

"señora Luz Mery muy buenos días, estamos con la misma preocupación que usted, el ICFES no ha solucionado el tema del cambio de apellido de Gabriela han puesto mil peros, ya llevo 4 quejas radicadas en el ICFES, y ellos me contestan, pero me dicen que el problema es de la Secretaría de Educación de Villavicencio. La Secretaría de Educación del municipio de Villavicencio ya arregló el problema del apellido"

A la fecha de presentación de la acción de tutela no ha podido obtener una solución al problema en la inscripción de su menor hija, bajo el argumento del cambio de apellido que su hija tuvo en noviembre del año 2018, cambio que se efectúo de manera inmediata con el nuevo registro en el Colegio Militar Antonia Santos, siendo sus anteriores apellidos Cardona Gutiérrez a los actuales Melo Cardona, lo cual no interfirió para que la estudiante presentará la prueba PRE SABER el día 11 de Agosto del año 2019, como Gabriela Melo Cardona que corresponde con su identificación actual.

II. Trámite

Admitida la acción de tutela se dispuso el debido enteramiento de la accionada y de los vinculado, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

El ***INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES,*** *manifestó la presente acción de tutela debe ser negada por improcedente, dada la ausencia de vulneración por parte del Icfes de los derechos fundamentales invocados. Esto por cuanto las*

presuntas dificultades presentadas durante el proceso de inscripción de la aspirante se derivan del actuar poco diligente del COLEGIO MILITAR ANTONIA SANTOS de Villavicencio - Meta, donde cursa grado once la menor y el indebido uso dado a la plataforma PRISMA de registro, afirmando que el Colegio no realizó el proceso de inscripción de la estudiante GABRIELA MELO CARDONA.

Resaltó que la plataforma de registro no presentaba ningún inconveniente respecto del proceso de inscripción al examen Saber 11 de la menor representada, lo cual se determinó con la auditoría de registro realizada por la Subdirección de Información de este Instituto. Acorde con lo establecido en la normativa que regula la materia, la única responsabilidad que radica en el Icfes durante los procesos de inscripción de estudiantes a los exámenes de Estado consiste en proporcionar una plataforma en correcto funcionamiento y ofrecer el soporte en línea que se requiera. Este deber es correlativo con el deber que radica en las Instituciones educativas, los aspirantes o sus padres y/o representantes legales, de realizar el proceso de inscripción hasta su finalización, lo que significa, gestionar desde el sistema PRISMA del Icfes el pre registro del estudiante, hacer el registro y efectuar el pago respectivo. Actividades que deben realizarse, dentro de las fechas establecidas en el cronograma institucional divulgado ampliamente y con antelación.

Adicionalmente, indicó que realizada la verificación en el Sistema de Gestión Documental Orfeo, desde el mes de julio de 2020, con los datos suministrados del Colegio Militar Antonia Santos, se encontraron cinco (5) solicitudes, de las cuales cuatro (4) se encuentran relacionadas con el registro de la estudiante Gabriela Melo Cardona, con documento de identidad T.I. 1006825806, a las cuales se les dio respuesta, en las que se le señaló el procedimiento para solucionar el inconveniente informado, sobre el cual desconoce tuto si fue efectuado con la diligencia y rigurosidad requerida, circunstancia que en todo caso, se sale de la esfera de control del Icfes.

Frente a lo orden judicial y a propósito de salvaguardar las garantías fundamentales de la menor afectada, se procedió por parte de la Subdirección de Aplicación de Instrumentos de este Instituto a dar acompañamiento a la institución en el proceso de preinscripción de la estudiante GABRIELA MELO CARDONA identificada con TI. No. 1006825806 a la prueba saber 11, A la fecha el COLEGIO MLITAR ANTONIA SANTOS no ha remitido la plantilla offline de inscripción con los datos completos de su estudiante para proceder a realizar manualmente el proceso de inscripción y, con ello proceder a expedir la referencia de pago.

*El **COLEGIO MLITAR ANTONIA SANTOS,** adujo que el 15 de septiembre de 2020 se dio inicio al proceso de inscripción de los estudiantes, encontrando un error en el registro de la estudiante Melo Cardona Gabriela, el cual fue reportado de forma inmediata al Icfes, quien indicó que en 3 días quedaría solucionado, ya que el sistema Prisma no permite solucionar al Colegio esa clase de errores, por lo que a los dos días siguientes sin solución alguna se radicó PQR recibiendo respuesta, sin solucionar la modificación de apellidos el 1 de septiembre de 2020.*

El 21 de septiembre se hizo otra solicitud de modificación de apellidos, recibiendo respuesta, sin solución al problema, del mismo modo, el 25 de septiembre se hace una nueva solicitud y se da respuesta del Icfes sin dar una solución efectiva, por lo que el Colegio no puede dar solución a través de dicha plataforma Prisma, siendo únicamente el Icfes quien puede solucionar el error en el apellido de la menor, lo cual se le hizo saber a la Institución pues pese a que se actualizó los datos en la plataforma Simat esos datos no están actualizados en el Prisma, motivo por el cual no se puede seguir adelante con el proceso de inscripción, ni generar recibo ni nada.

*La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO** guardó silencio.*

III. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí en el presente caso existió una vulneración a la educación, el derecho al libre desarrollo, el derecho de petición, el derecho a la igualdad y el derecho al debido proceso de la parte de las accionadas al no poderse registrar en debida forma la hija de la accionante?

La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en su artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será

de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional se ha referido a las características de derecho fundamental, progresivo y de garantía de goce efectivo, que componen el derecho a la educación superior, en Sentencia T-068 del 2012, indicó:

> *"Este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido."*
>
> *"La Corte ha sostenido que la naturaleza de derecho fundamental del derecho a la educación superior, contiene dentro de su núcleo esencial la garantía de que su goce efectivo está a cargo del Estado, lo que significa que si bien éste último no tiene una obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, sí significa que no queda eximido de su responsabilidad de procurar el acceso progresivo de las personas al sistema educativo"*

Lo anteriormente expuesto, sirve de sustento para reafirmar que la educación está enteramente ligada a una función social, lo que le da la naturaleza de ser un derecho-deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

En armonía con lo referenciado, es pertinente tener en cuenta que el artículo 67 de la Constitución Política señala que "corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos (...)".

Conforme a los fundamentos esbozados, es responsabilidad del Estado con apoyo del Icfes, evaluar la calidad de la educación en todos sus niveles y modalidades, gestión que incluye, entre otras, la ejecución de los exámenes de estado tanto para la validación del bachillerato como para el ingreso a la educación superior y la calidad de la misma.

Sobre el particular se tiene que el Icfes mediante resolución No. 675 DE 2019, reglamentó el procedimiento para inscripción y aplicación, entre otros, del examen Saber-11, y en la cual se definió que "la inscripción al Examen Saber 11 de los estudiantes del último grado de educación media. Esta inscripción solo puede ser realizada por el colegio en el cual están matriculados y, de conformidad con el numeral 9 del Artículo 2.3.3.3.3.11. del Decreto 1075 de 2015, es responsabilidad del establecimiento inscribir a la totalidad de los estudiantes matriculados."

Además, los artículos 24 y 25 del acto administrativo en mención, establece la responsabilidad en el proceso de inscripción de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 24. RESPONSABILIDADES. En el proceso de inscripción de los estudiantes, la responsabilidad principal del registro de la información es de la Institución Educativa. Lo anterior sin perjuicio de los deberes que tienen los padres de familia, los representantes legales y el aspirante. Durante el registro de información, la Institución Educativa deberá, como tercero encargado del tratamiento de datos, respetar los principios señalados en la Ley 1581 de 2012. PARÁGRAFO. Las Instituciones Educativas garantizarán la correcta participación de los estudiantes y sus familias cuando sea necesario obtener información de naturaleza sensible necesaria para el registro, en especial cuando se trate de garantizar los derechos de las personas con discapacidad. ARTÍCULO 25. ASPIRANTES Y MEDIO DE INSCRIPCIÓN. Podrán inscribirse al Examen Saber 11 los estudiantes de Instituciones Educativas que estén cursando el último grado de la educación media. Estos solo pueden ser inscritos válidamente por la Institución Educativa."*

Ahora bien, se tiene que las etapas de inscripción se deben realizar "cumpliendo y superando las etapas en el orden que establezca el Icfes para cada examen. La inscripción incluirá, como mínimo, una etapa de registro de información y otra de pago"[1], *siendo la etapa de registro conforme lo establecido en el artículo 17 Ibidem:*

> "aquella en la cual el responsable de la inscripción ingresa los datos del aspirante, para lo cual deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas: 1. El responsable registrará la información a través de la plataforma web u otro mecanismo que disponga el Icfes. 2. Para cada aspirante debe llenarse un único formulario. 3. El aspirante deberá inscribirse con su documento de identidad vigente. 4. Los datos consignados deben ser verdaderos. El Icfes adelantará las acciones administrativas correspondientes y dará traslado a las otras autoridades competentes, cuando se reporte información que no sea verdadera. 5. Cada responsable tiene el deber de mantener la confidencialidad del proceso de registro. El Icfes no será responsable por las consecuencias del uso indebido de la clave de acceso. 6. Cada responsable deberá suministrar una dirección activa de correo electrónico del aspirante y un número de teléfono celular. A través de estos se enviará la información oficial en los términos señalados en el artículo 5o de la presente resolución. En tratándose de menores de edad, el Icfes podrá solicitar la misma información de los padres o representantes legales. ARTÍCULO 18. ETAPA DE PAGO. La etapa de pago o recaudo es aquella en la cual se consigna a favor del Icfes el valor de la tarifa correspondiente al examen a través de los medios que señale la Entidad. El

[1] *Artículo 8 de la Resolución 0675 de 2019 del Icfes.*

pago es personal e intransferible. El aspirante quedará inscrito para presentar el examen cuando la Entidad bancaria reporte el pago al Icfes. Desde ese momento, cada responsable o aspirante podrá consultar el resumen y el número único de inscripción. El pago se registrará en los tiempos y condiciones propias del banco que hiciere el recaudo y es deber del responsable informarse sobre tales condiciones. PARÁGRAFO. Ningún aspirante está eximido del pago, salvo que exista una excepción legal o medie una orden judicial.

Finalmente, el proceso de inscripción concluye con el pago del examen, momento desde el cual se pondrá el Número Único de Inscripción de cada estudiante. No obstante, el Icfes habilita un "plazo de reclamaciones ordinarias" (Artículo 20 Resolución 0675 de 2019), para que los interesados puedan presentar solicitudes de corrección respecto de la información registrada en el proceso de inscripción. Esto incluye la corrección de datos, el cambio de municipio de presentación de la prueba, la "solicitud de asociación de estudiantes que realizaron el proceso como individual y las reclamaciones en contra de la imposibilidad de "realizar el registro". Posteriormente se cita a los estudiantes quienes aplicaran a la prueba en la fecha establecida.

Caso en concreto

Con tal panorama, y bajo el entendido que en el presente caso no se puede desconocer que existe una vulneración a los derechos fundamentales de la menor tanto por parte del Colegio accionado como del Icfes, ya que en el presente asunto no puede atribuírsele a una sola entidad las trabas en trámite burocrático de la inscripción pues se evidencia que el Colegio reportó en 4 oportunidades las dificultades para inscribir a la accionante que tenía en la plataforma Prisma y como la misma entidad lo indicó si se reportó como se evidencia en una de las respuestas dadas al plantel:

Bogotá D.C, 08/10/2020

Señor(a)
COLEGIO MILITAR ANTONIA SANTOS CMAS LAURA CAROLINA BERNAL MAHECHA
colegiomilitarantoniasantosvcio@yahoo.es

: 20202101966832

Respetado (a) señor (a) usuario (a):

En respuesta a su comunicación del 2 de octubre de 2020, en la que manifiesta los inconvenientes presentados con la sincronización de las novedades reportadas en la plataforma PRISMA, para la inscripción de sus estudiantes al Examen de Estado de la Educación Media, Saber 11°, le informamos que:

Una vez realizada la verificación pertinente, observamos que la Institución agregó una novedad a través de la plataforma PRISMA para los estudiantes mencionados en su requerimiento, sin embargo, no ha realizado el proceso de inscripción para los mismos.

De acuerdo con lo anterior, le confirmamos que la Subdirección de Información solucionará el inconveniente reportado por Usted en su requerimiento, por lo tanto, le invitamos a continuar con el proceso de registro de sus estudiantes dentro de las fechas establecidas.

Cabe precisar, que las novedades se gestionarán de acuerdo con la información registrada en el SIMAT al momento de la consulta. Asegúrese que, en dicho sistema, la información se encuentre actualizada de acuerdo con la novedad registrada.

Por ende si bien la inscripción es responsabilidad de la institución educativa no se puede desconocer que el Icfes es quien maneja lo relacionado con la plataforma de registro y la corrección de datos, motivo por el cual al saber que existía una falencia en el trámite de registro de una estudiante que impedía iniciar y finalizar dicha etapa debió adelantar de forma diligente y coordinada para solucionar dicho problema para efectos de no poner trabas administrativas que se convierten en un obstáculo para el normal desarrollo del derecho a la educación de la agenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

***PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por LUZ MERY CARDONA GUTIÉRREZ, como agente oficioso de su hija GABRIELA MELO CARDONA, por lo antes expuesto.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone **ordenar** tanto al COLEGIO MILITAR ANTONIA SANTOS como al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR- ICFES, que si no lo han efectuado aún, procedan dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a realizar el registro de la menor GABRIELA MELO CARDONA para que la misma pueda presentar las pruebas Saber 11- Icfes.*

***TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991) y **REMÍTASE** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a51ca3f2e81ab80901ffc431717e3791c8db1af012842c8eaa2418f2f2ce5c19

Documento generado en 03/11/2020 05:11:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica